

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500420210034201
Demandante: María Teresa Flor Tabares
Demandado: Colpensiones
Asunto: Apelación y consulta Sentencia del **26 de agosto de 2022**
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito
Tema: Pensión de sobrevivientes – pensionado fallecido con sociedad conyugal liquidada.

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 07 del (23/01/ 2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver los recursos de apelación formulados y el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente público, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA TERESA FLOR TABARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación **66001310500420210034201**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 10

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

MARÍA TERESA FLOR TABARES pretende que, en calidad de cónyuge supérstite, se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero José Palain Guevara Guerrero, a partir del 30 de diciembre de 2020, en cuantía del salario mínimo, además de los intereses moratorios y costas del proceso.

2.- Hechos.

En síntesis, se relata que María Teresa Flor Tabares se casó con José Palain Guevara Guerrero en 1974. Que, debido a problemas económicos, la pareja decidió divorciarse para que la Sra. Flor Tabares pudiera casarse con un ciudadano español y así poder trabajar en España; que, por los inconvenientes financieros, la pareja perdió el inmueble hipotecado, lugar donde vivieron como esposos, por lo que María Teresa Flor Tabares debió quedarse en España para trabajar y así tratar de solventar las deudas del hogar, mientras que el Sr. Guevara Guerrero permaneció en Colombia ganando el mínimo. Afirma que, a pesar de estar en países diferentes, seguían considerándose cónyuges, pues, mantenían la relación marital, por lo que la Sra. Flor Tabares visitaba Colombia por su esposo. Refiere que con el tiempo lograron ahorrar algo de dinero y comprar un terreno; que el Sr. Guevara Guerrero mediante documento notarial identificó a la actora como su esposa y declaró su unión de hecho con ella. Comenta que el Sr. Guevara Guerrero tenía problemas de salud, por lo que la Sra. Flor Tabares regresó a Colombia para cuidar de él, falleciendo su esposo en diciembre de 2020, estando ya pensionado. Finaliza, denotando que ante el deceso de su pareja solicitó la pensión de sobreviviente, pero por resolución en marzo de 2021, ratificada por resolución de abril de 2021, le fue negada por Colpensiones.

La demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2021 y admitida por auto del 5 de octubre de 2021.

3.- Posición de la demandada.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no había obligación de reconocer la sustitución pensional por cuanto la reclamante no había acreditado la calidad de beneficiaria. Excepciona: *Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, y genéricas* (archivo 07).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 26 de agosto de 2022, la jueza Cuarta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora MARÍA TERESA FLOR TABARES tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100 %, causada por el fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ PALAIN GUEVARA GUERRERO, a partir del 31 de diciembre de 2020, en cuantía de un SMMLV y por 13 mesadas anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la

*señora MARÍA TERESA FLOR TABARES la suma de \$18.837.172 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 31 de diciembre de 2020 al 31 de julio de 2022, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad. **TERCERO:** AUTORIZAR a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud que serán puestos a disposición de la EPS, a la que se encuentre afiliado la actora. **CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARÍA TERESA FLOR TABARES, la indexación de las mesadas dejadas de pagar hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado, previo descuento por aportes a salud, acorde a la fórmula acogida y memorada por el Alto Tribunal de esta especialidad en providencia SL1511-2018. **QUINTO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda. **SÉPTIMO:** Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante en un 80 % de las Causadas*

Para arribar a tal decisión, tuvo en cuenta que el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la norma vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado, siendo la aplicable el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003. Además, trajo a colación lo dicho por la Corte sobre el entendimiento que se debe dar al requisito de convivencia, debiéndose tener presente que tratándose de un pensionado fallecido, era necesario acreditar cinco años de convivencia, previos a la muerte si se trataba de compañeros permanentes.

Frente al caso concreto, dijo que las pruebas obrantes confirmaban la existencia de una relación de convivencia que se inició en 1974, cuando contrajeron matrimonio, y continuó incluso después del divorcio hasta el año 2020, cuando falleció el pensionado. Que la convivencia observada cumplía con los elementos relativos al apoyo mutuo, el afecto profundo, la ayuda económica, la solidaridad y la compañía espiritual, todo lo cual reflejaba la intención de llevar un proyecto de vida responsable y estable en pareja con una convivencia efectiva y real por más de cinco años. Refiere que los testimonios y las pruebas aportadas habían sido consistentes y creíbles según las reglas de la sana crítica, a pesar de algunas contradicciones menores que no bastaron para negar el derecho, considerando el nivel educativo tanto de los testigos como de la demandante. Por lo tanto, se concluyó que la supuesta relación de pareja existía y se apoyó además en el hecho de que los hermanos de la demandante estaban pendientes del fallecido, y ella regresó de España para estar con él hasta su muerte, por lo que accedió a las pretensiones de la demanda.

Frente a los intereses moratorios, tuvo en cuenta el término establecido para reconocer dicho derecho y lo denotado en la jurisprudencia frente a los eventos en que puede relevarse de ellos. Por ello, al decidir, dijo

que Colpensiones resolvió la petición dentro del término legal y justificando la negativa en una fuente legal, aunado a que al derecho se accedió aplicando la jurisprudencia, por lo que negó dicho emolumento, pero dispuso la indexación de manera oficiosa por la pérdida del poder adquisitivo.

RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

Ambas partes presentaron recurso de apelación, siendo los argumentos de la alzada los siguientes:

Colpensiones, manifestó su desacuerdo con la decisión, considerando que la demanda fue dirigida a que fuera reconocida la pensión en calidad de cónyuge y no en calidad de compañera permanente, por lo que no había coherencia con el problema jurídico y no había lugar a disponer de las facultades ultra y extra petita porque no fueron solicitadas y por tanto, se estaba transgrediendo el derecho de defensa de Colpensiones respecto de la calidad alegada frente al cual afirmó no haberse podido pronunciar.

De otro lado, cuestionó la valoración probatoria arguyendo que el interrogatorio de parte fue tenido en cuenta para favorecer los intereses de la reclamante y frente a la testimonial, consideró que no eran creíbles porque no presenciaron el supuesto acuerdo al que llegó la pareja para que la actora contrajera matrimonio con un ciudadano español y así lograr la ciudadanía, siendo contradictorias las versiones, no fueron testigos presenciales del citado acuerdo e incurrieron en suposiciones, aunado a que la escritura pública que daba cuenta del matrimonio de la demandante con el ciudadano español debía ser analizado y tenido en cuenta, reclamando que tampoco se dio alcance a la tacha presentada frente a los testigos, en razón al parentesco y por razones de amistad.

Finalmente, cuestiona que no se hubiere compulsado copias a la demandante por haber contraído matrimonio con la finalidad de obtener, de manera ilegítima, la nacionalidad española, faltando por tanto a la verdad en dicho instrumento notarial.

La parte **demandante** recurrió parcialmente la decisión respecto de los intereses moratorios al considerar que Colpensiones pudo hacer la investigación administrativa y, aun así, negó el reconocimiento de la prestación.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los asuntos debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al panorama presentado, la Sala se ceñirá a los fundamentos de los recursos de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, por lo que los problemas jurídicos se enmarcan en establecer:

1.- *¿Estaba limitada la A quo a analizar el derecho a la pensión de sobrevivientes únicamente bajo la calidad de cónyuge supérstite? ¿En tal virtud, la sentencia vulnera el principio de congruencia y el debido proceso a Colpensiones?*

2.- *¿La conclusión a la que arribó la A quo relativo a que la accionante acreditaba la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado fallecido correspondió a una debida valoración probatoria?*

3.- *¿De haberse acreditado el derecho pretendido, había razones para condenar a Colpensiones a los intereses moratorios?*

4.- *¿Había lugar a compulsar copias en contra de la demandante?*

Además, se deberá revisar la sentencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en aquellos aspectos en que no fue recurrida.

Para iniciar, no se encuentra en discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** José Palain Guevara Guerrero contrajo nupcias con María Teresa Flor Tabares el **18 de mayo de 1974** (archivo 15, pág. 3); **ii)** Según el registro de nacimiento, la actora y el causante procrearon a Duberney Guevara Flor, nacido el 27 de abril de 1980 (archivo 03, pág. 6); **iii)** Por resolución 9731 del 28 de septiembre de 2001, le fue reconocida al causante la pensión de vejez, siendo la mesada al momento de retiro de nómina por valor de \$877.803 (archivo 03, pág. 40 y archivo 09, pág. 4 y 299); **iv)** Con sentencia 702 del **13 de diciembre de 2004** del juzgado tercero de familia del circuito de Santiago de Cali, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre María Teresa Flor Tabares y José Palain Guevara Guerrero y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (archivo 03, pág. 26); **v)** Por escritura 1076 del **8 de marzo de 2007** (archivo 15) se celebró contrato civil de matrimonio entre María Teresa Flor Tabares y Vicente Álvarez Manzanero – nacionalidad española – (archivo 15); **vi)** en el registro civil de nacimiento de la Sra. Flor Tabares milita nota marginal de inscripción del matrimonio católico con José Palain Guevara Guerrero y cesación de los efectos civiles del matrimonio. Además, de haber contraído matrimonio civil con Vicente Álvarez Manzanero (archivo 03, pág. 4, 26); **vii)** José Palain Guevara Guerrero falleció el **30 de diciembre de 2020** (archivo 03, pág. 38); **viii)** La señora María Teresa Flor Tabares solicitó la pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado Guevara Guerrero el **27 de enero de 2021** (archivo 09, pág. 24), **ix)** Por resolución SUB-63753 del 11 de marzo de 2021 Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes a falta de acreditación del requisito de convivencia. Dicha decisión fue confirmada por la resolución SUB93105 del 19 de abril de 2021 (archivo 03, pág. 40-55).

Del principio de congruencia

Para el análisis del primer punto a resolver, es de mencionar que Colpensiones en su recurso aduce que el asunto debía ceñirse al análisis de la calidad de cónyuge supérstite y no de compañera permanente del causante bajo el argumento de que en las pretensiones no se alegó el derecho bajo esta última calidad y que de hacerlo, era violar el debido proceso a Colpensiones al no poderse pronunciar sobre una calidad no alegada, lo que era contrario al principio de congruencia, además de extralimitarse en sus facultades ultra y extrapetita.

Para abordar la cuestión, basta con remitirnos a lo expuesto en la sentencia SL2604-2021 de la Sala de Casación Laboral, que reitera lo dicho

en la SL440-2021. Allí, se habló del principio de congruencia, frente a lo cual se destaca:

“El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que “constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018) [...]”.

En cuanto al caso, basta con indicar que es desacertada la acepción de la vocera judicial de Colpensiones porque al revisar las pretensiones de la demanda (archivo 2), se observa que, aunque la reclamante anuncia inicialmente ser cónyuge supérstite del causante, lo cierto es que también mencionó a la de compañera permanente, aunado a que en la demanda aparecen los sustentos fácticos sobre los que alega ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Incluso, al revisar la contestación de Colpensiones (archivo 7), allí se opone a las pretensiones alegando que la actora no tenía el vínculo matrimonial vigente al óbito del pensionado y al contestar la pretensión tercera sostuvo que Colpensiones no estaba en la obligación de reconocer la sustitución pensional solicitada alegando que frente a la *“calidad de cónyuge, no tenía el vínculo matrimonial vigente al momento del deceso y en calidad de compañera permanente NO acredito una convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del compañero permanente”*, por lo que, a su juicio *“no se acreditaron los requisitos para ser considerada como beneficiaria de la sustitución pensional”*.

De modo que el análisis del caso está delimitado en constatar si la reclamante acreditó ser beneficiaria, como cónyuge o compañera permanente supérstite, bajo la óptica de los requisitos exigidos para cada caso, por lo que no le asiste la razón a Colpensiones respecto de los reclamos.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a arribar al estudio de los demás problemas jurídicos planteados, para lo cual resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Es de mencionar que la pensión de sobrevivientes tiene por finalidad el no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. También se conoce que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para reconocer la pensión de sobrevivientes corresponde a la vigente a la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como se está frente al deceso de un pensionado cuyo óbito data del **30 de diciembre de 2020**, ello nos dirige a que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.
Son beneficiarios de «[...]

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

Como se observa de los hechos fuera de debate ya citados, para el caso no hay duda de que la accionante al momento del óbito del pensionado no tenía la sociedad conyugal vigente. Es por ello por lo que, atendiendo a que la demandante funda su calidad de beneficiaria en que la convivencia con el causante fue como compañeros permanentes, conlleva a que, frente a dicha hipótesis, atendiendo el precepto legal citado, en tratándose de la muerte de un pensionado, como compañera permanente deberá acreditar haber hecho vida marital efectiva, real y material con éste por lo menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a su muerte. En cuanto a la convivencia, se caracteriza por el ánimo o la voluntad de construir un proyecto de vida común basado en el apoyo mutuo, afectivo y la solidaridad entre los miembros de la pareja [SL3693-2021 reiterada en la SL2364-2022 y SL2989-2022].

Ahora, al estar establecido el requisito que se debe acreditar en el presente asunto, corresponde a la Sala arribar al análisis del segundo problema jurídico planteado, para lo cual se deberá determinar si la demandante demostró la convivencia permanente y continua con el pensionado por lo menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a su óbito para considerarla beneficiaria de la pensión, aspecto frente al cual, alude la vocera judicial de Colpensiones que hubo una indebida valoración probatoria.

A propósito de lo anterior, el artículo 61 del CPTSS, otorga al juez la libertad de formar su propio convencimiento sin limitarse a la tarifa legal de pruebas, basándose en los principios científicos de la crítica de la prueba, en las circunstancias relevantes del caso y la conducta procesal de las partes. En el sub-lite, obsérvese que se cuenta con diversos medios de prueba que deben evaluarse conjuntamente. Ello es así, porque, de una parte, las extraproceso que militan, por sí solas no son suficientes para dar por probada la convivencia al estar limitadas a afirmaciones carentes de información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y poco o nada informan sobre la manera en que el testigo tuvo el conocimiento de lo que se afirma. De otro lado, bien es conocido que los informes que recogen las investigaciones administrativas realizadas por cuenta de las AFP se consideran documentos declarativos emanados de terceros, cuya valoración se hace similar al testimonio (SCL Sentencia del 15-05-2012, rad. 43212), cuya credibilidad depende de la responsividad del declarante, incluyendo detalles de tiempo, modo y lugar del hecho, y la explicación de cómo obtuvo el conocimiento de este, por lo que su valor persuasivo depende de si el declarante percibió los hechos o

solo los escuchó. De ahí, los medios de prueba deben considerarse totalmente y ser coherentes con el resto del material probatorio [SL 339-2022].

En hilo de lo anterior, pasa la Sala abordar el análisis de los medios de prueba que militan en el proceso:

a) Declaraciones extra - proceso.

Extraproceso del 08-02-2019 por **Olga Lucía Quimbayo Aguirre** y **Yenderson Vinasco Osorio** (conocidos de la pareja hacia 12 y 10 años, respectivamente) y las rendidas el 19-01-2021 por **Luz María González** y **Adriana Osorio Betancur** (conocidas de la pareja desde hacía 9 años)¹:

*Afirmaron ser residentes en Pereira, al unísono dijeron conocer de la unión marital entre la actora y el causante desde el **4 de enero de 2011**, conviviendo la pareja bajo el mismo techo, compartiendo el mismo lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida y como compañeros permanentes; que la relación nació Duberney Guevara Flor. Que la convivencia se extendió hasta el 30 de diciembre de 2020, data en que falleció el Sr. Guevara Guerrero.*

Extraproceso del 08-02-2019 por **José Palain Guevara Guerrero** y **María Teresa Flor Tabares**²:

*Ambos señalaron tener una unión marital de hecho, constituida desde el **04 de enero de 2011** compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida como compañeros permanentes. Que, de dicha unión, procrearon a Duberney Guevara Flor (38 años) y que María Teresa Flor Tabares dependía económica y moralmente de José Palain Guevara Guerrero, siendo él quien le suministraba lo necesario para su bienestar y supervivencia (archivo 03, pág., 18-19).*

Luego, en la extraproceso del 19-01-2021 de **María Teresa Flor Tabares**, se dijo:

*Que había constituido una unión marital con el causante desde el **4 de enero de 2011**, conviviendo bajo el “mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida como compañeros permanentes” hasta el momento del óbito y asegura haber dependido ella económicamente del causante (archivo 03, pág., 16-17).*

b) Documental.

Entre los documentos traídos a juicio, milita copia del carné de la Nueva EPS, donde la aquí demandante fungía como beneficiaria del causante desde el **01-08-2008**³.

¹ Archivo 03, pág., 20-23
² Archivo 03, pág. 18-19
³ Archivo 03, pág. 24

Por sentencia del **27 de marzo de 2009** del juzgado noveno laboral del Circuito de Santiago de Cali, al causante Guevara Guerrero se le reconocieron incrementos pensionales del 14 %. En la parte considerativa, como soporte fáctico se enuncia: *Se recepcionaron las declaraciones de Maria Del Carmen Merchan Cano y Luis Hernando Rodriguez Ocampo, quienes unánimemente, dieron cuenta de la convivencia bajo el mismo techo, de la pareja de casados, Jose Palain Guevara Guerrero y Maria Teresa Flor De Guevara, dependiendo ésta económicamente de su cónyuge, toda vez que no trabaja ni disfruta de pensión alguna.*

Los citados incrementos le fueron pagados al causante desde el 2011 hasta el óbito (archivo 09, pág. 8).

Se arrima imagen de documento emitido por la razón social AUROPHIL el cual da cuenta de dineros girados por María Teresa Flor Tabares a favor de José Palain Guevara Guerrero en los años **2011** (mayo 16, noviembre 29), **2012** (abril 30, julio 9, septiembre 17 y noviembre 1), **2014** (septiembre 12, noviembre 4, diciembre 11), **2015** (mayo 6, julio 28); **2016** (mayo 6, octubre 31, diciembre 7) y **2017** (julio 2 y septiembre 11)⁴.

Se arrima material fotográfico donde si bien se observa a la pareja, ello no da cuenta de la fecha, ni las circunstancias de convivencia alegadas (archivo 03, págs. 32-37).

En el expediente administrativo obra comunicación del **7-12-2015** del juzgado primero de ejecución civil municipal de Pereira donde se comunica a Colpensiones que en el *proceso ejecutivo promovido por La Cooperativa Solidarios en contra de María Beatriz Flor De Vinasco, José Alirio Arboleda Arboleda y José Palain Guevara Guerrero, por pago total de la obligación cobrada se dio por terminada la actuación y se dispuso el levantamiento de la medida de embargo decretado sobre el treinta (30%) del salario devengado por el Sr. José Palain Guevara Guerrero* (archivo 9, pág. 33).

En el expediente administrativo, milita una petición realizada por el causante a Colpensiones con fecha **16-08-2016**, en la cual informa su dirección en Bugalagrande - valle (archivo 9, pág. 31). Luego, se observa otra petición realizada por aquél a Colpensiones con data del 08-11-2017 informando nuevamente que su ubicación era en igual municipalidad (archivo 9, pág. 32). Las comunicaciones y notificaciones realizadas con

⁴ Archivo 03, pág. 25

posterioridad al 2017, hacen referencia a una ubicación de residencia del causante en Cali (archivo 9).

Obra copia de la escritura 341 del **27-10-2017**, donde el causante otorgó poder general a la demandante como “su esposa” -sic- para representarlo en todo lo relacionado con sus bienes, derechos y obligaciones. En dicha oportunidad, ambos informaron residir en Bugalagrande en igual dirección (archivo 03, pág. 8).

c) **Investigación Administrativa adelantada por Cosinte Ltda.** [archivo 09, pág. 158]. De las entrevistas recaudadas por Cosinte, se extrae:

María Teresa Flor Tabares (demandante):

Que se casó con el causante el 14 de mayo de 1974 hasta el 2001, año en que ella se fue a España porque su hijo se había ido a trabajar allí; que a partir de ese año no pudo volver al país debido a que no tenía papeles de legalidad, conociendo en España a Vicente Álvarez Manzanero ciudadano español con el que convino contraer matrimonio para así obtener la ciudadanía española y la residencia. Que fue hasta el 11 de febrero de 2005 cuando por mutuo acuerdo se divorció del causante para adquirir la ciudadanía española, reiterando que había continuado en unión libre con el causante hasta que murió el 30 de diciembre de 2020. Que luego de obtener la ciudadanía española, empezó a viajar a Colombia cada dos años, visitando al causante, siendo la última vez que viajó el 18 de enero de 2019, estando aquí hasta el 2 de febrero del 2021, fecha en que se devuelve para España. Que el causante era pensionado hace 20 años y aunque en muchas ocasiones ella y su hijo trataron de convencerlo para que se fuera a vivir junto con ellos a España, el causante nunca estuvo de acuerdo en radicarse en otro país. Asegura que la convivencia con el causante en los últimos años se dio en Bugalagrande y luego en Cali hasta el momento del deceso. Agrega que mientras ella estuvo en España, su hermano Lisandro Flor Tabares la apoyó con los cuidados de su esposo, sin embargo, los últimos dos años de vida del causante ella fue quien lo hizo directamente. Afirma que en España vive con su hijo, aclarando que la dirección que aparecía en Pereira era la de su hermana. Frente a las extra-juicio donde se enuncia como fecha de convivencia desde el 4 de enero del 2011 hasta el 30 de diciembre del 2020, refiere que desconoce de dónde salieron, señalando que ello tuvo que haber sido un error de la notaría.

Gloria Cristina Guevara Guevara (sobrina del causante).

Dijo conocer a María Teresa Flor Tabares como la esposa de su tío desde que tiene uso de razón, conociendo que de esa unión conocía un hijo en la actualidad mayor de edad e indicó que la solicitante se había radicado hace varios años en España por cuestiones laborales donde vivía con el hijo, afirma que hasta donde supo el causante nunca quiso viajar a España a vivir con su esposa e hijo, indicando que las personas que estuvieron pendientes de él fue la familia de la solicitante.

Lisandro Flor Tabares (hermano de la solicitante)

Manifestó que desde que su hermana se fue a España con su hijo, él (entrevistado) y su esposa se hicieron cargo de José Palain Guevara Guerrero; que vivían en Bugalagrande y en los últimos años en Cali, ciudad donde falleció. Que su hermana había venido de España dos años antes del fallecimiento para estar con su esposo y cuidarlo porque su estado de salud

iba cada día disminuyendo, y dijo ser testigo de las veces en que su hermana y su sobrino trataron de convencer al causante de que se fuera con ellos a España, pero su negativa siempre fue rotunda.

d) Interrogatorio:

María Teresa Flor Tabares, indicó contar con 67 años, estado civil casada con Vicente Álvarez Manzanero desde 2007.

Indicó que en la actualidad vive con su hijo Duberney Guevara Flor, en Madrid, España desde el 2007, trabajando por horas en oficios varios. Que el Sr. José Guevara siempre fue su esposo a pesar de haber vivido en países diferentes; que cesó los efectos civiles de matrimonio con el Sr. Guevara desde el 13 de diciembre de 2004 para poderse casar con el español y lograr tener papeles (tarjeta comunitaria) y luego lograr la nacionalidad. Que José Guevara vivió en Cali en el barrio la base con un hermano de ella llamado Lisandro y con Marina; que mientras ella estuvo en España viajaba a Colombia en vacaciones – aprox. una vez al año - y se estaba de dos a tres meses con el causante y, estando en España, hablaban varias veces al día por vía telefónica, además los gastos del hogar los pagaban ambos. Agrega que el matrimonio con Álvarez Manzanero, quien es amigo del hijo, lo fue para obtener papeles y así poder trabajar, por lo que nunca fue su esposo en la realidad. Afirma que en 2019 ella se regresó a Colombia para estar con el causante, cuidándolo hasta su deceso en 2020. Al inicio de la relación marital vivieron en una habitación, luego adquirieron una casa en Cali, la cual perdieron porque la hipotecaron, pues tuvieron dificultades para sobrevivir con el salario mínimo que ganaba el causante, siendo las razones económicas por el que tuvo que irse para España en 2007.

e) Testimonios:

Adriana Osorio Betancur, esposa del sobrino de la demandante.

Asegura que la actora siempre fue la pareja (esposa) del causante, a pesar de que por la situación económica difícil que tenían, tuvieron que optar, para salvar la casa que tenía hipotecada, el separarse legalmente para que María Teresa pudiera casarse con el español y así poder trabajar en ese país, circunstancia que conocía porque para esa época la testigo vivía en Cali, era cercana a ese grupo familiar, pero que ella (deponente) se vino a vivir a Pereira hace 10 años, sin perder contacto con la actora. Que la pareja muchas veces vino a Pereira de visita porque aquí tienen familia (hermanas y hermanos), momentos en que compartían con la deponente. Dijo recordar que María Teresa se fue para España hace aproximadamente 22 años; que, aunque tuvieron la idea de que el causante también lo hiciera, este nunca quiso; que cuando el causante estuvo mal en su salud, la demandante se vino a cuidarlo a Cali estando con él en los años 2019 y 2020. Refiere que solo conoció al Sr. Vicente Álvarez cuando vino a Colombia a casarse con la demandante, asegurando que ello lo hicieron porque fue un negocio para que María Teresa lograra tener papeles, por lo que nunca lo volvió a ver, pues no convivieron y afirma que en dicho matrimonio se hizo presente el causante. Agrega que la demandante se fue para España a trabajar intentando salvar la casa que tenían, lo cual no lograron porque la perdieron, situación que supo la deponente porque en las charlas con la pareja se enteraba de todo ello.

María Silvana Flor Betancur, sobrina de la demandante, residente en Pereira.

Refirió que la demandante era esposa de José Palain Guevara desde hace muchos años, estando como pareja hasta el momento de la muerte; que la pareja vivió en Cali, visitándose con la deponente cuando la actora venía a Colombia a estar con el causante y que al final debió regresar a cuidar a su

esposo aproximadamente los dos últimos años hasta que falleció el 31 de diciembre de 2020, agrega que en ese tiempo la deponente los visitó observando que seguían siendo pareja. Indica que cuando se separaron lo fue por motivos económicos, pues siempre continuaron con la relación. Respecto del Sr. Vicente Álvarez, dijo que este era amigo del hijo de la demandante, colaborándole a la actora al casarse con ella para que así pudiera obtener los documentos necesarios para que María Teresa pudiera trabajar en España, aspecto que supo porque tanto la actora como el causante lo mencionaban. Agrega que la actora y el Sr. Vicente se separaron; que no vivieron juntos porque el matrimonio solo fue por los papeles, pues, la actora vivió siempre en España con el hijo.

María Beatriz Flor de Vinasco, 71 años, ama de casa y hermana de la demandante.

En su intervención dijo que su hermana inició la relación con el causante hace varios años hasta el momento en que falleció; que si bien se pusieron de acuerdo para separarse, en la realidad continuaban juntos porque su hermana María Teresa para obtener la ciudadanía española y trabajar como legal tuvo que acordar casarse con un ciudadano español; que la actora cuando estaba en España venía cada año para estar con su esposo quien además vivía con la deponente, agregando que desde 2017 la demandante le pagó a la deponente para que cuidara al señor Palain y porque empezó a enfermarse y ya en 2019, la actora se vino a Colombia para cuidar al causante hasta su deceso. Que la relación del causante con la actora siempre fue marital, como esposos que eran, pues permanentemente se comunicaban cuando ella estaba en España. Que con el Sr. Vicente se casó en una Notaría en Cali por los papeles, no hubo reunión ni fiesta porque era solo negocio, por lo que nunca convivieron, refiriendo haber conocido a Vicente cuando en esa ocasión vino a Colombia, por lo que solo lo vio una sola vez. Agrega la deponente que hace 6 años estuvo en España como 6 meses en la casa de la demandante donde vivía con el hijo y la nieta, pues allí no vivía Vicente, con quien nunca tuvo relación sentimental. Que el causante nunca quiso viajar a pesar de la insistencia de la demandante, el hijo y la nuera. Que antes del 2017 el causante vivía en Bugalagrande y la deponente no lo visitaba, pero él sí a ella. Agrega que el conocimiento que ella tenía de las circunstancias era por conocimiento directo; que el señor Vicente incluso llegó a la casa de la demandante donde vivía con Palain; que una vez se casaron el Sr. Vicente se fue, mientras que la actora se quedó aquí en Colombia con el esposo.

De acuerdo con los medios de prueba traídos a colación, encuentra la Sala que resulta acertada la conclusión a la que arribó la *A quo* relativo a que la accionante acreditó ser la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado fallecido José Palain Guevara Guerrero, pero observándose con mayor claridad las características propias de la convivencia por lo menos, a partir del año 2011 hasta el momento del óbito ocurrido en el año 2020. Ello se afirma, porque el mismo causante José Palain Guevara Guerrero manifestó en juramentada del 08-02-2019 que había conformado una relación marital de hecho con la aquí demandante a partir de enero de 2011, luego, dicha condición la ratifican Olga Lucía Quimbayo Aguirre y Yenderson Vinasco Osorio en las extraproceso del 08-02-2019 y Luz María González y Adriana Osorio Betancur en las realizadas el 19-01-2021, es decir, antes y después del deceso del pensionado.

Es más, de la entrevista realizada por **Cosinte Ltda.** a *Gloria Cristina Guevara Guevara (sobrina del causante)* se desprende que este se había negado a irse a vivir a España con la aquí demandante y su hijo Duberney, estando pendiente de su tío (causante) la familia cercana de la promotora de esta litis. Dicho aspecto coincide con lo denotado por *Lisando Flor Tabares (hermano de la accionante)* cuando al ser entrevistado dijo que incluso él (entrevistado) y su esposa estuvieron al tanto del causante cuando este vivió en Bugalagrande porque los últimos años hasta que falleció vivió en Cali y, ante el estado de salud del causante que fue disminuyendo progresivamente, la accionante desde inicios del 2019 y hasta el deceso producido el 30 de diciembre de 2020, fue quien directamente cuidó al pensionado, pues se regresó de España para estar con su compañero en Cali.

Ahora, cuando rindió testimonio *Adriana Osorio Betancur* (esposa del sobrino de la accionante) dijo que cuando vivió ella (deponente) en Cali que fue 10 años atrás – *se remonta al año 2012* - por el contacto cercano y directo con el grupo familiar de la actora fue que constató que la accionante y el causante mantenían la relación y ya cuando el causante estuvo mal de salud en 2019, conllevó a que la actora decidiera venirse desde España a Cali para cuidar ella directamente a su compañero hasta que falleció en 2020. Dicha cercanía de la pareja fue ratificada por *María Silvana Flor Betancur* (sobrina de la demandante) cuando rindió testimonio y manifestó que físicamente, la pareja convivió en Cali los dos últimos años de vida del Sr. José Palain, pero que antes de ello, observaba que eran pareja cuando la actora venía a Colombia a visitar al causante, pues la relación entre ellos se mantenía.

Es más, cuando se escuchó a la testigo *María Beatriz Flor de Vinasco (hermana de la accionante)* ésta dio cuenta que aproximadamente cada año la accionante venía a Colombia para estar con el Sr. José Palain, tiempo en que éste vivía en la casa de la deponente en Cali constatando de manera directa la relación que existía entre el causante y su hermana y refiere que antes del 2017, tiempo en que el causante vivía en Bugalagrande – *lo cual coincide con lo denotado por Lisandro Flor Tabares* – iguales circunstancias de cercanía las observaba de manera directa porque el causante iba a visitarla. Refiere la deponente que su hermana desde el año 2017 le pagaba a ella (deponente) para que cuidara a José Palain, refiriendo que, al causante, la accionante siempre le envió dinero y, ya cuando la situación de salud de José Palain inició su declive en 2019, fue que su hermana decidió

regresar para cuidarlo directamente, viviendo físicamente con él hasta su deceso en diciembre de 2020.

Lo hasta aquí analizado resulta consistente y respaldado con los demás medios de prueba, pues la condición de convivencia de la pareja por lo menos desde el 2011 hasta el deceso encuentra claro soporte y coincidencia con las pruebas documentales. Ello es así, porque documentalmente se acreditó que la accionante desde España le hacía giros regulares de dinero al causante a través de la empresa AUROPHIL, aspecto que se observó entre los años 2011 al 2017, año último a partir del cual la accionante le enviaba los dineros a su hermana María Beatriz para que atendiera y cuidara a su compañero.

De otro lado, también pudo establecerse que en 2015 al causante, por pago total, se le levantó el embargo que pesaba sobre su mesada en virtud de un proceso ejecutivo que se le estaba adelantando en contra de él y de la hermana de la accionante María Beatriz Flor de Vinasco y José Alirio Arboleda Arboleda -familiares cercanos de la demandante-, situación que ratifica las dificultades económicas a las que hacían alusión los testigos escuchados en audiencia y los entrevistados por Cosinte, además de la cercanía que se observaba entre el causante y la familia de la accionante. Incluso, con el documental aportada se pudo corroborar que, antes de 2017 el causante vivía en Bugalagrande y luego se fue a Cali, según se observa de las direcciones de residencia informadas por el causante en sus diferentes comunicaciones con Colpensiones en los años 2016 y 2017, año último en que adelantó gestiones para trasladar la cuenta bancaria donde recibía su mesada y, de allí en adelante, del expediente administrativo arrojado se observa que las notificaciones y comunicaciones de Colpensiones eran dirigidas al causante a direcciones de Cali, aspecto que sustenta los relatos de los testigos en torno a los momentos de tiempo y lugar donde se dijo que vivió el causante y donde observaban los hechos relatados por aquellos.

Es que la cercanía de la pareja y su condición de convivencia como compañeros permanentes se torna creíble también al observar que el causante el **27-10-2017**, otorgó poder general a la promotora de esta litis por ser su “*esposa*” – sic -, lo que le permitió representarlo en todo sentido incluso, con el manejo y disposición de sus bienes, derechos y obligaciones, aspecto que, por sentido común, solo se produce cuando existe confianza y cercanía entre sí.

De manera que acreditado se encuentra que las características de una convivencia efectiva entre María Teresa Flor Tabares y José Palain Guevara Guerrero solo pudieron ser observadas desde el año 2011 hasta el deceso del pensionado en 2020, es decir, por espacio de nueve años previos al óbito al militar medios de prueba que denotaron una clara voluntad de la pareja en construir un proyecto de vida juntos, dándose apoyo mutuo, afectivo y solidaridad entre ambos, aspectos que son característicos del concepto de convivencia, lo cual no se desmerita por la falta de cohabitación de la pareja entre el 2011 y el 2018, pues se encuentra claro que por las circunstancias económicas de la pareja, estos no pudieron estar física y permanentemente juntos bajo el mismo techo físico.

En este punto, huelga memorar que, la Corte en Sentencia SL100-2020 que reitera la SL1015-2018 y SL4099-2017, sostiene que la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho que la reclamante asegure haber tenido con el fallecido, porque *“...tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, sin que baste con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario”*. De allí, es que la Corte ha enseñado que la convivencia debe corresponder a una comunidad de vida estable, permanente y firme, forjada en el amor responsable, la ayuda mutua, el afecto, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de un proyecto de vida en pareja responsable y estable (SL1399 de 2018 Rad. 45779, SL 15932 de 2017 Rad. 53212) y, la jurisprudencia también ha lineado que esa convivencia entre los cónyuges o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes del caso, porque tal exigencia puede presentarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar física y permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, por circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares.

Al respecto, la sentencia SL4809-2021, la Corte indicó que *“...el hecho de que la pareja no comparta el mismo lugar físico, por sí sólo, no direcciona de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua; rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación bajo el mismo techo...”*, circunstancias estas que son las que se presentaron en esta

contienda y que dan paso al derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandante tras acreditar que tuvo vida marital como compañera permanente del causante en los cinco años previos a su deceso, esto es, entre el 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2020.

Al margen de lo discernido hasta ahora, huelga decir que la cercanía de los testigos escuchados en juicio y sobre los cuales recayó la tacha anunciada por la vocera de Colpensiones, a pesar de las contradicciones en que incurrieron frente a las circunstancias de la pareja entre los años 2001 y 2007, no conllevan a restarles credibilidad y a desechar dichos medios de prueba - como lo pretende la vocera de Colpensiones -, porque en este caso, los testigos dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia en los últimos cinco años de vida del causante, además de ser personas cercanas al grupo familiar cuya credibilidad se le otorga frente a lo que observaron directamente.

Es que más allá del grado de certeza que se tenga o no sobre las razones que tuvo la pareja para cesar los efectos civiles del matrimonio que tenían desde 1974 y de los móviles que la llevaron a contraer nuevas nupcias con el señor Vicente Álvarez Manzanero, aspecto que en últimas se centra el ataque del recurrente, lo que realmente interesa al proceso y a esta jurisdicción, era establecer si la demandante tuvo vida marital con el causante como compañera permanente en los cinco años previos al óbito, aspecto que se acreditó.

Ahora, no desconoce la Sala que se observaron contradicciones respecto de las circunstancias y el momento en que la demandante decide irse a trabajar a España y las razones que tuvo para contraer nuevas nupcias como aspectos que dejan en duda la veracidad de que la relación marital que se afirmó perduró desde 1974, a pesar de la ruptura legal del vínculo matrimonial. Ello se dice, porque de la investigación administrativa se colige que la demandante fue en **2001** cuando decide irse a España por la situación económica que tenían. Sin embargo, esa situación no coincide con la documental donde se establece que la liquidación de la sociedad conyugal y la cesación de los efectos civiles del matrimonio con el causante tuvo lugar el 13-12-**2004**, según sentencia del juzgado tercero de familia de Cali, pero las segundas nupcias con Vicente Álvarez Manzanero lo fueron por escritura pública del 08-03-**2007**, es decir, tres años después, lo cual resta credibilidad al hecho de que la cesación de los efectos civiles del matrimonio lo fue justamente para contraer nupcias y poder la accionante así consolidar su estabilidad laboral en España, máxime cuando en el

interrogatorio, la actora denotó que a España se fue a vivir con su hijo en 2007 aun cuando en la investigación administrativa había afirmado que ello sucedió en 2001 y, aunque los testigos escuchados en audiencia insistieron en que la actora nunca convivió con el Sr. Vicente, lo cierto es que tal afirmación no va más allá de ser una conjetura y, por ello mismo, no encuentra la Sala razón alguna para la compulsión de copias.

Con todo, pese a las contradicciones que se acabaron de exponer para la Sala, en nada modifica la conclusión a la que se arriba en esta contienda, esto es, la de haberse acreditado el requisito legal para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, como efectivamente se probó, razón por la cual se confirmará la decisión de primer orden en este aspecto.

Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

En cuanto a la negativa de la A-quo de dispensar condena por intereses moratorios, lo cual se revisa conforme al recurso presentado por la parte actora, es de recordar que dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Dichos intereses, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Jurisprudencialmente⁵ se ha lineado que no en todos los casos es imperativo su condena, pues existen algunas circunstancias excepcionales y específicas para exonerar de su pago⁶, por ejemplo, cuando se trata de prestaciones consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes⁷, cuando la negativa tiene respaldo normativo, cuando el

⁵ SL1036/2022

⁶ SL5079-2018, reiterado en el CSJ SL4103-2019

⁷ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y SL14528-2014.

reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial⁸, cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad, cuando el pago de las mesadas no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, circunstancias que, de entrada, no corresponden a las denotadas en el presente asunto, pues el derecho pensional no fue otorgado aplicando un cambio de criterio jurisprudencial, por cuanto normativamente hay claridad que el requisito de convivencia que era exigible como compañera permanente, al surgir de la calidad de beneficiaria de un pensionado, era la convivencia en los cinco años previos al deceso de este.

Ahora, comoquiera que la justificación dada por la demandada para negar el derecho fue el no haber logrado determinar el domicilio del causante en los cinco años previos al deceso para establecer el requisito de convivencia, no resulta ser una explicación justificativa porque bastaba con analizar las entrevistas que se hicieron y cotejarlos con lo consignado en el expediente administrativo.

De otro lado, en lo que atañe al *“reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes”*, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, prevé que *“deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*., no obstante, a que la prestación la resolvió Colpensiones en el término legal, pues la reclamación data del 27 de enero de 2021 (archivo 09, pág. 24) y se resolvió negativamente por resolución SUB-63753 del 11 de marzo de 2021, lo cierto es que los intereses se generaron sobre las mesadas adeudadas, a partir del 27-03-2021 hasta el pago de la obligación, previo los descuentos en salud.

Por lo anterior, se modificará la decisión de primer grado para disponer dichos intereses prosperando por tanto el recurso formulado por la parte actora.

Consulta de la sentencia en los aspectos no recurridos

Con relación al retroactivo pensional, al no estar en discusión que la mesada pensional corresponde al mínimo legal y sin que hubiera sido objeto de recurso que la prestación se reconoció con base en 13 mesadas al año,

⁸ SL787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016

realizadas las operaciones aritméticas que corresponden, el retroactivo del 31 de diciembre de 2020 con corte al 31 de julio de 2022 – sin que hubiere operado la prescripción - asciende a \$18.840.098, pero como el asunto se revisa en grado de consulta, se mantendrá el valor establecido por la A quo en \$18.837.172, sin perjuicio de los generados a futuro.

No obstante, al actualizar el retroactivo con corte al 31 de diciembre de 2023, este asciende a \$39.920.098, frente a lo cual proceden los descuentos en salud. En tal sentido se adicionará la sentencia.

Año	No. Dias	Mesada Adicional	Mesadas Ordinaria	Total
2020	1	0	29.260	29.260
2021	360	908.526	10.902.312	11.810.838
2022	360	1.000.000	12.000.000	13.000.000
2023	360	1.160.000	13.920.000	15.080.000
TOTALES	1081	3.068.526	36.851.572	39.920.098

Con todo, al no prosperar el recurso invocado por Colpensiones, en esta sede, se le condenará en costas a favor de la parte accionante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 24 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional actualizado al 31 de diciembre de 2023 asciende a \$39.920.098. En lo demás, lo allí dispuesto se mantiene incólume.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia para en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a favor de la señora MARÍA TERESA FLOR TABARES, los intereses moratorios del artículo 141 de 1993, los cuales corren a partir del 27 de marzo de 2021, sobre el importe del retroactivo adeudado, previos descuentos en salud, y lo serán a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Salvamento de Voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839d0f962c0fd0ffeb1b9c6289a81500b5ef5018afad5212d4825a00d70f37ec**

Documento generado en 26/01/2024 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>